



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Armenia, Quindío de marzo de dos mil veinticuatro.

El apoderado de la parte actora el 5 del presente mes y año, presentó escrito contentivo de recurso de reposición frente al numeral 4º del auto que admitió la demanda, calendado a 1º de marzo del año en curso, en el cual se decretó la práctica de la prueba genética de ADN, a las partes.

HECHOS

La demanda fue presentada ante la Oficina Judicial, correspondiendo por reparto a este Despacho, es admitida por auto del primero de los cursantes decretando la práctica del examen de ADN, teniendo en cuenta el contenido del artículo 386 Num. 2 del C.G.P

FUNDAMENTO DEL RECURSO.

Expresó su inconformidad sólo frente al numeral cuarto de la providencia, afirmando que con los anexos de la demanda, la parte actora, adjuntó el examen de ADN realizado el 17 de noviembre de 2020, cuyo resultado excluye la paternidad del demandado como padre biológico de la demandante. Examen que se practicó en un laboratorio legalmente constituido y aprobado por la ONAC y da fe que el resultado se realizó bajo las mas estrictas pruebas científicas.

Finalmente, indica que existiendo dicho resultado y que científicamente el mismo no va a cambiar, resulta inane practicar un nuevo examen que sólo tendrá un costo para la demandante.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, prevé la procedencia del recurso de reposición frente a todos los autos, salvo disposición en contrario y tiene como fin que el juez que profirió la providencia estudie la manifestación de inconformidad presentada por la parte o interesado, para que revoque o reforme.

A pesar que la prueba científica que se anexa a la demanda se realizó hace tres años, cuyo resultado se conoció el 17 de noviembre de 2020, se tiene que quien impugna la paternidad es la persona respecto de la cual se discute el vínculo filial, quien conforme lo establece el artículo 217 del Código Civil, puede ejercer la acción en cualquier tiempo, por lo que no podría considerarse que la

acción se encuentra caduca o que la prueba genética carece de validez, pues véase que la misma se practicó ante un laboratorio legalmente constituido el cual además, cuenta con aprobación por parte de la Organización Nacional de Acreditación de Colombia – ONAC -, por lo que, disponer nuevamente la práctica de la prueba, haría incurrir en más gastos a parte activa y haría más gravosa su situación.

Así las cosas, el Despacho revocará el numeral 4° del auto calendado a 1° de marzo del año en curso, , referente a la orden de practicar prueba genética de Adn entre las partes.

En su lugar, se dispondrá correr traslado conformen al artículo 228 del CGP, por el término de tres (3) días, del informe genético presentado por la parte convocante, mismo que se correrá una vez venza el término de traslado de la demanda a la parte pasiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE.

Primero: Reponer para revocar el numeral 4° del auto calendado a 1° de marzo del año en curso, referente a la orden de practicar prueba genética de Adn entre las partes, por lo dicho en la parte motiva del presente auto.

Segundo: Disponer en su lugar, correr traslado conformen al artículo 228 del CGP, por el término de tres (3) días, del informe genético presentado por la parte convocante, mismo que se correrá una vez venza el término de traslado de la demanda a la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA PAOLA HOYOS GIRALDO
Juez

Firmado Por:
Viviana Paola Hoyos Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **413210da8b098e55dfa9e59cddd17a65c05d07fd8c1394ab2d69001751651835**

Documento generado en 15/03/2024 10:27:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>